

**TRÁMITE:** Proceso Sancionatorio seguido contra la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) por llevar a cabo actividades de la Industria Eléctrica, sin la respectiva Concesión o Licencia o Licencia Provisional según lo dispuesto en la Ley de Electricidad.

**SINTESIS RESOLUTIVA:** Declarar improbada la Comisión de la Infracción descrita en el literal a) del Artículo 22° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, modificado mediante Decreto Supremo N° 24775 de 31 de julio de 1997.

**VISTOS:**

La nota SE-1764-DMN-365/2008 de 20 de mayo de 2008, emitida por la ex Superintendencia de Electricidad; el Auto con número de registro 8505 de 8 de diciembre de 2008; la nota CBLEG-087/2009 recibida en la ex Superintendencia de Electricidad el 8 de enero de 2009; el Informe DSA N° 099/2009 de 2 de febrero de 2009, emitido por la Dirección de Sistemas Aislados, de la ex Superintendencia de Electricidad; el Auto con número de registro N° 9128 de 27 de febrero de 2009, emitido por la ex Superintendencia de Electricidad; el memorial con número de registro 2203 presentado por ENDE, ante la ex Superintendencia de Electricidad el 17 de marzo de 2009; el decreto con número de registro 9331 de 18 de marzo de 2009, emitido por la ex Superintendencia de Electricidad; el memorial con número de registro 2099 de 17 de agosto de 2009, el decreto con número de registro 480 de 17 de agosto de 2009, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE); el decreto con número de registro 707 de 16 de septiembre de 2009, emitido por la AE; Informe AE DSA N° 385/2009 de 15 de octubre de 2009, emitido por la Dirección de Sistemas Aislados de la AE; y todo cuanto convino ver y se tuvo presente;

**CONSIDERANDO: (Antecedentes del Procedimiento)**

Que, mediante Informe DSA 099/2009 de 2 de febrero de 2009, la Dirección de Sistemas Aislados de la ex Superintendencia de Electricidad, concluyó que la oferta de generación de ENDE en el Sistema Trinidad alcanza a cubrir mínimamente la demanda máxima estimada; no cuenta con evaluación de su demanda para cumplir con su obligación de satisfacer la demanda en el Área de Operación y por último que ENDE no cuenta con Licencia de Generación en conformidad a lo establecido en la Ley de Electricidad, incumpliendo el Artículo 24° del Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995 - Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS).

Que, mediante Auto con número de registro 9128 de 27 de febrero de 2009, la ex Superintendencia de Electricidad, dispuso en su Artículo Primero, la formulación y traslado de cargos en contra de ENDE, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 77° numeral I del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 - Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (RLPA SIRESE), por la presunta comisión de la infracción de: "Llevar a cabo actividades de la Industria Eléctrica sin la respectiva Concesión o Licencia o Licencia Provisional", prevista y sancionada por el inciso a) del Artículo 24° del RIS, disponiendo además el traslado del citado Informe DSA 099/2009 de 2 de febrero de 2009.

La Paz, 20 de octubre de 2009

Que, mediante memorial recibido de 17 de marzo de 2009, ENDE solicitó ampliación de plazo para contestar a la formulación y traslado de cargos.

Que, mediante Auto con número de registro 9331 de 18 de marzo de 2009, la ex Superintendencia de Electricidad rechazó la precitada solicitud de ENDE; sin embargo y conforme a lo dispuesto en el Artículo 78° del (RLPA SIRESE) dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos para que ENDE argumente, produzca prueba y presenta la documentación que considere pertinente.

Que, mediante memorial recibido por la AE el 14 de agosto de 2009, ENDE presentó pruebas y contestó al traslado y formulación de cargos.

Que, mediante Auto con número de registro 480 de 17 de agosto de 2009, la AE en virtud a la Disposición Transitoria Décimo Quinta y Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 0071/2009, dispuso la radicatoria del Proceso Sancionatorio en contra de ENDE, iniciado en mérito al Auto con N° 9128 de 27 de febrero de 2009.

Que, mediante Auto con número de registro 599 de 1 de septiembre de 2009, se dispuso que conforme a los datos del proceso, y considerando que ENDE presentó prueba el 17 de agosto de 2009, fecha anterior a la emisión del decreto de radicatoria, el mismo que fue notificado el 24 de agosto de 2009, con carácter previo a considerar el memorial de presentación de prueba, ENDE debe ratificar la documental presentada.

Que, mediante memorial recibido el 11 de septiembre de 2009, ENDE ratificó las pruebas presentadas.

Que, mediante Auto con número de registro 707 de 16 de septiembre de 2009, la AE decretó el citado memorial presentado por ENDE, disponiendo conforme a los datos del proceso, que la Dirección de Sistemas Aislados de la AE, elabore el Informe correspondiente.

Que, mediante Informe DSA N° 385/2009 de 15 de octubre de 2009, la Dirección de Sistemas Aislados de la AE, emitió criterio técnico, respecto a la evaluación de los descargos presentados por ENDE.

**CONSIDERANDO: (De la formulación y traslado de cargos)**

Que, mediante Auto con registro N° 8918 de 30 de enero de 2009, la ex Superintendencia de Electricidad, determinó:

- **Formular Cargos**, de acuerdo al numeral I del Artículo 77° del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, a ENDE por la presunta comisión de la infracción descrita en el literal a) del Artículo 24° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, al Llevar a cabo actividades de la Industria Eléctrica sin la respectiva Concesión o Licencia o Licencia Provisional.

En el citado Auto de Formulación de Cargos, dispuso un plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con dicho actuado,

La Paz, 20 de octubre de 2009

para que ENDE pueda presentaria prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante.

**Considerando: (Argumentos presentados al Traslado de Cargos y a las observaciones del Informe DSA 099/2009)**

a) Observación: ENDE no cuenta con contrato de suministro

ENDE señala que el Decreto Supremo N° 29133 de 17 de mayo de 2007, asegura la continuidad del suministro de Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignación de dicho combustible, autorizando al Gobierno Nacional continuar con las asignaciones de volúmenes máximos de Gas Oil a los operadores de generación de energía eléctrica de los sistemas aislados del país.

Indica también que se han dictado Resoluciones Ministeriales asignando Gas Oil para el sistema aislado en la ciudad de Trinidad y presenta un detalle de las mismas para las gestiones 2007, 2008 y hasta el mes de mayo 2009

b) Observación: La ejecución de las tareas de mantenimiento se limita a determinadas unidades generadoras por lo cual el valor presentado de potencia efectiva no puede ser garantizado en el tiempo.

ENDE señala que las unidades con más de 100.000 horas de operación (antiguas) ya cumplieron su vida útil, sin embargo aún funcionan en forma confiable debido al mantenimiento rutinario a los que han estado sometidos, aunque no tenga programado un mantenimiento mayor (Overhaul), debido a diversos factores como ser la discontinuidad de fabricación de repuestos, o el costo excesivamente caro de ellos por la fabricación a pedido. A pesar de estos inconvenientes, el Sistema Trinidad realiza todo su esfuerzo para mantener las unidades disponibles, prueba de ello es que se realizó la rehabilitación de la unidad G11TDD, adecuando un cigüeñal de otra unidad similar.

Sostiene también que existe una proyección adecuada donde se tiene para los meses de octubre y noviembre de 2008 una potencia efectiva propuesta de 13.310 kW. Así también en el POA 2007 y 2008 se tiene programada la compra de una unidad generadora. Indica que es importante considerar la próxima puesta en servicio de la Línea Caranavi – Trinidad, programada hasta fines de año. Señala que no se debe olvidar que la inspección al Sistema Trinidad se realizó a raíz de los racionamientos que se dieron en los meses de octubre y noviembre de 2008. ENDE para cubrir la proyección efectuada adquirió en el mes de agosto de 2008, un grupo CAT C32 de 1000 kVA, existente en el mercado para entrega inmediata; en el mes de diciembre de 2008, también adquirió un grupo CAT 3516b de 2000 kVA; en noviembre 2008 alquiló 750 kVA (600 kW) a la Empresa Finning Cat.

c) Observación: La Resolución Suprema N° 215500 ratifica el permiso de ENDE para generar en la ciudad de Trinidad, también establece en su artículo tercero, que ENDE transferirá a la empresa que resulte de la desagregación de ENDE la cual debe cumplir con las disposiciones del código de electricidad. A la fecha ENDE se encuentra realizando su actividad de generación y ha ampliado sus instalaciones en las centrales de Moxos y Trinidad sin contar con la licencia de generación correspondiente ni cumplir la normativa legal vigente....

La Paz, 20 de octubre de 2009

ENDE señala que la Resolución Suprema N° 215500 ratifica el permiso a ENDE para generar en Trinidad. Dicha disposición está vigente y válida.

d) Observación: En cumplimiento al artículo segundo de Decreto Supremo N° 18251, ENDE ha suscrito un contrato con COSERELEC, el mismo que establece que ENDE le entregará energía eléctrica en bloque para que COSERELEC la distribuya, debiendo planificar anualmente la proyección de la demanda. No se ha encontrado información, de que exista una coordinación anual entre ENDE y COSERELEC para programar ampliaciones que permitan cubrir la demanda.

ENDE señala que las ampliaciones tienen que ser informadas por COSERELEC para la formulación del POA de ENDE. ENDE realiza y ejecuta su proyección anual considerando esta información.

#### **Conclusiones del Informe DSA 099/2009**

a) Análisis de Oferta de Generación:

- La oferta de generación en el Sistema Aislado Trinidad, alcanza a cubrir mínimamente la demanda máxima estimada sin contar con las reservas respectivas,
- El Sistema Aislado Trinidad no cuenta con una evaluación oportuna y adecuada de la demanda, siendo obligación de COSERELEC el satisfacer su demanda en el área de operación.

Al respecto, ENDE señaló lo siguiente:

- Para evitar este hecho, ENDE ha volcado todo sus esfuerzos, incrementando su potencia disponible.
  - El Sistema Aislado cuenta con una proyección actualizada que permite planificar la operación diaria del Sistema. COSERELEC debe realizar las ampliaciones que fueran necesarias para satisfacer la demanda, e informar de la misma ENDE, para así realizar las programaciones de potencia que fueran necesarias.
- b) Obligaciones y Derechos de ENDE: De acuerdo a las observaciones realizadas se puede observar que ENDE no cuenta con la licencia de generación...

ENDE señala que a través del Sistema de Generación Trinidad satisface la demanda de este sistema, de acuerdo a la Resolución Suprema N° 215500, no existiendo infracción a la Ley de Electricidad.

Observación: Hacer conocer el presente informe a COSERELEC de manera que esta compañía tome las acciones necesarias y oportunas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de satisfacer toda la demanda en su área de operación establecida en el Artículo 30° de la Ley de Electricidad y en el contrato de adecuación a la ley suscrito con el órgano regulador.



La Paz, 20 de octubre de 2009

Al respecto, ENDE considera que la AE tiene la obligación de exigir a COSERELEC, satisfacer la demanda en su área, realizando proyectos de ampliación y mejoras de sus instalaciones, dando a conocer oportunamente a ENDE para su consideración en las proyecciones anuales y se adopten las previsiones respectivas oportunamente.

**CONSIDERANDO: (Evaluación de los Descargos)**

Que, la Dirección de Sistemas Aislados, mediante Informe DSA N° 385/2009 de 15 de octubre de 2009, expone la siguiente evaluación con relación a los descargos de ENDE:

Argumento del inciso a)

Efectivamente el Decreto Supremo N° 29133 de 17 de mayo de 2007, asegura la continuidad del suministro de Gas Óil para generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible; sin embargo, la observación señala que ENDE no cuenta con un contrato de suministro que le asegure no solo la provisión del combustible, sino el cumplimiento de otras obligaciones asociadas a la provisión, por lo que el argumento presentado no despeja la observación.

No obstante, es importante considerar lo señalado por ENDE, en sentido que próximamente se energizará y se pondrá en servicio la línea de Transmisión Caranavi-Trinidad, donde este requerimiento (contratos de suministro de combustible entre ENDE y YPFB) quedará fuera de contexto y se hará innecesaria su existencia, ya que la actividad de generación térmica para el suministro de electricidad a Trinidad, será realizada solo en caso de extrema emergencia o cuando se presenten fallas permanentes en la línea de transmisión.

Argumento del inciso b)

Se entiende respecto a que las unidades con más de 100.000 horas de operación cumplieron su vida útil y que demanda muchos recursos el mantener a estas unidades disponibles. Sin embargo, la potencia efectiva identificada como oferta total 11.400 kW, que respecto a la demanda máxima total de 11.380 kW no dispone de márgenes de reserva de potencia que asegure el suministro y no cause por cualquier tipo de contingencia, racionamientos a los consumidores. Ante esta situación señala que existió una proyección adecuada donde previeron para los meses de octubre y noviembre de 2008 una potencia efectiva de 13.310 kW y no señala como se cubrirá esta potencia, puesto que incluyendo los grupos alquilados señalados en este descargo la oferta solo llega a 11.400 kW.

A pesar de que ENDE no muestra que pueda cubrir la demanda de COSERELEC; no existe obligación con el ente regulador a cumplir este requerimiento debido a que es la empresa distribuidora la que debe prever todo su requerimiento de demanda, conforme establece en el Contrato de Adecuación suscrito entre COSERELEC y la ex Superintendencia de Electricidad como una de sus principales obligaciones. Además que este aspecto ya no será relevante, en virtud a la energización y puesta en servicio de la línea de transmisión Caranavi - Trinidad, lo que implica que la demanda de COSERELEC será atendida por el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Argumento del inciso c)

El Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 215500, señala: *"Ratificar en favor de la Empresa Nacional de Electricidad SA (ENDE), la concesión y/o permiso para el ejercicio de la Industria Eléctrica en la actividad eléctrica de Generación, en calidad de servicio público, en la central de Trinidad en Trinidad Beni, con los derechos y obligaciones establecidos en el Código de Electricidad"* (Decreto Supremo 8438 de 31 de julio de 1968).

El Artículo Tercero de la citada Resolución Suprema, señala: *"La Empresa Nacional de Electricidad SA (ENDE), en su calidad de Concesionaria de Generación, transferirá esta concesión y/o permiso a la Empresa producto del proceso de desagregación y conversión..."*.

El parágrafo 2 de este mismo artículo señala: *"La Empresa Eléctrica de Generación que asuma sus obligaciones, emergentes de la transferencia de la presente concesión y/o permiso, deberá cumplir con las disposiciones del Código de Electricidad en tanto sea aplicable y, asimismo cumplir y adecuarse a las normas de la Ley de Electricidad N° 1604 de 221 de diciembre de 1994, cuanto esta entre en vigencia"*.

Se entiende sobre lo manifestado precedentemente que a través de la Resolución Suprema N° 215500, el Estado le ratificó a ENDE la concesión y/o permiso para el ejercicio de la Industria Eléctrica para Generación en la central de Trinidad en Trinidad Beni y al no haber transferido a ninguna Empresa Eléctrica esta concesión en la ciudad de Trinidad, ENDE debería adecuarse a las normas de la Ley de Electricidad solo para el caso de la central de Moxos, aspecto que a la fecha no fue realizado.

No obstante lo señalado, se debe tomar en cuenta el hecho, de que en este momento, la exigencia del cumplimiento de la normativa respecto a contar con licencia para generación no es relevante, debido a que esta actividad dejará de ser realizada por ENDE en Trinidad, y como propietario de la línea de transmisión, ENDE debería realizar las gestiones que correspondan para contar con Licencia para Transmisión y cumplir con todos los requisitos exigidos en la normativa vigente para ejercer esta actividad.

Argumento del inciso d)

Evidentemente ENDE debe contar con la información de proyecciones efectuadas por el distribuidor y estamos de acuerdo que debe formular sus requerimientos en función a esta información; sin embargo, la observación plantea que no se encontró información que muestre que ENDE y COSERELEC actúan de forma coordinada con el propósito de cubrir la demanda; es decir no hay evidencias de ninguno de los operadores que acredite la coordinación técnica necesaria para salvar esta situación.

**CONSIDERANDO: (Descargos a las Observaciones)**

Oferta de Generación

ENDE no presentó descargos suficientes que subsanen las observaciones planteadas, sin embargo, se debe destacar que este aspecto al margen de ya no tener relevancia debido a la puesta en servicio de la línea de transmisión Caranavi – Trinidad prevista

La Paz, 20 de octubre de 2009

para el presente año, es una obligación del Distribuidor satisfacer la demanda requerida en su área de operación.

El informe DSA No. 099/09 identificó observaciones sobre la carencia de potencia de reserva en la planta de Trinidad en la gestión 2008, momento en que ameritaba acciones correctivas debido a la probable indisponibilidad de unidades de la planta Trinidad que provocaría racionamientos; sin embargo a la fecha y por la próxima conexión del sistema Trinidad al SIN, este aspecto dejó de tener importancia.

ENDE no muestra que haya exigido a COSERELEC información para la planificación adecuada de la proyección de la demanda; sin embargo, tal como se comentó anteriormente, esta observación en la actualidad se encuentra fuera de contexto debido a la energización y puesta en operación de la línea Caranavi – Trinidad.

#### Obligaciones y Derechos de ENDE

ENDE presentó en sus argumentos que conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Suprema N° 215500 ratifica el permiso a ENDE para generar en Trinidad.

Si bien ENDE no presentó, ni tampoco inició los trámites para la central Moxos, a efecto de cumplir con las disposiciones de la normativa vigente, también se debe aceptar que contaba con el permiso señalado en la Resolución Suprema N° 215500 para la central Trinidad, y es posible considerar que las instalaciones de la central Moxos son una ampliación de la Central Trinidad para atender la demanda de un solo sistema de distribución que es atendido por COSERELEC.

#### **CONSIDERANDO: (Análisis Legal)**

Dentro el aspecto legal, en referencia al análisis de la Resolución Suprema N° 215500, se establece lo siguiente:

Es pertinente puntualizar que el proceso sancionatorio seguido en contra de ENDE se refiere exclusivamente sobre la existencia de indicios de la infracción de llevar a cabo actividades de la industria eléctrica sin la respectiva Concesión, Licencia o Licencia Provisional, la misma que se encuentra prevista y sancionada en el literal a) del Artículo 24° del RIS, conforme la tipificación efectuada en el Auto de Traslado de Cargos N° 9128, de 29 de febrero de 2009, emitido por la ex Superintendencia de Electricidad.

En este entendido el análisis de la oferta de generación contenido en los Informes DSA 099/2009, de 2 de febrero de 2009 y DSA N° 385/2009 de 15 de octubre de 2009, tema que también ha sido objeto de argumentación y descargo por parte de ENDE, no constituye el objeto del presente procedimiento, correspondiendo su tratamiento y definición en el marco de las actividades de control y regulación que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, efectúe en resguardo de los principios de calidad, eficiencia y continuidad del servicio, de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos y considerando las obligaciones legales y contractuales asumidas por la empresa Distribuidora de electricidad en Trinidad, conforme lo señalado expresamente en la disposición segunda del Auto de Traslado de Cargos N° 9128, de 29 de febrero de 2009.

La Paz, 20 de octubre de 2009

Efectuada dicha puntualización, corresponde ingresar al análisis del fondo del asunto, a fin de establecer si ENDE incurrió en la infracción de llevar a cabo actividades de la industria eléctrica sin la respectiva Concesión, Licencia o Licencia Provisional, la misma que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 24 del RIS; al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

Según dispone el Artículo 2° de la Ley N° 1604, de Electricidad (LE), la Licencia es el Acto Administrativo por el cual la Superintendencia de Electricidad, cuyas funciones ahora son ejercidas por la AE, a nombre del Estado Boliviano, otorga a una persona individual o colectiva el derecho de ejercer las actividades de Generación y Transmisión.

Por su parte, la Ley de Electricidad en su Artículo 15°, estableció la desagregación de las empresas dedicadas a la industria eléctrica a fin de que estas sólo se dediquen a una actividad.

El Artículo 64° de la referida Ley, señala también que a partir de la fecha de promulgación de dicha Ley la otorgación de Licencias por parte de la Superintendencia de Electricidad únicamente sería a favor de sociedades anónimas constituidas de acuerdo al Código de Comercio.

También conviene tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 76° de la Ley de Electricidad la vigencia de esta disposición se fijó a partir de la fecha de designación del Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial y del Superintendente de Electricidad, designaciones que se materializaron en enero de 1996, momento en el cual la Ley de Electricidad entra en plena vigencia.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que mediante Ley N° 1544, de 21 de marzo de 1994, se dispuso el procedimiento de capitalización de las empresas públicas, entre ellas ENDE.

En mérito al escenario jurídico antes descrito, ENDE debía desagregarse en varias empresas, a cuyo efecto su concesión de generación debía también desagregarse en varias concesiones para cada central, las cuales serían transferidas a empresas de generación derivadas de ENDE, en el marco de la LE. En este sentido, mediante Resolución Suprema N° 215500, de 31 de marzo de 1995, suscrita por el Presidente de la República y Ministro Suplente sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico, se ratificó a favor de ENDE la concesión o permiso para el ejercicio de la Industria eléctrica en la Actividad de Generación, en calidad de servicio público en la Central de Trinidad en Trinidad-Beni, con los derechos y obligaciones establecidos en el Código de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 8438, de 31 de julio de 1968.

Así también, la Resolución Suprema N° 215500, dispuso que ENDE en su calidad de Concesionaria de Generación, transfiera su concesión o permiso a favor de la Empresa producto del proceso de disgregación y conversión de ENDE bajo las estipulaciones de la LE. La empresa resultante del proceso de desagregación y conversión, debía cumplir con las disposiciones del Código de Electricidad, en tanto le sea aplicable, así como cumplir y adecuarse a las normas de la LE, cuando esta entre en vigencia.

Finalmente, la Resolución Suprema N° 215500, autorizó a la Superintendencia de Electricidad, otorgar a la Empresa de Generación a la que ENDE hubiera transferido la concesión o permiso, la Licencia correspondiente.

Conviene recordar que en el marco de la Ley N° 1544, de Capitalización, ENDE desagregó sus concesiones y/o permisos de generación de las Centrales de Valle Hermoso, Corani y Guaracachi, las cuales se transfirieron en favor de las empresas denominadas "Capitalizadas" las cuales operan en el Sistema Interconectado Nacional; sin embargo, respecto a las Centrales de Generación que operaban en sistemas aislados, como es el caso de la Central Trinidad, el proceso no culminó en la transferencia de la concesión y/o permiso a favor de otra Empresa de Generación. En este entendido, al no haberse concretado el procedimiento de desagregación y conversión de ENDE, ni haberse producido transferencia alguna de la concesión o permiso en favor de una Empresa resultante del referido proceso, la ratificación de la concesión y/o permiso, efectuada por el entonces Presidente de la República y su Ministro Suplente a favor de ENDE mediante Resolución Suprema N° 215500, emitida en el marco del Código de Electricidad, mantiene su vigencia.

Por lo señalado queda establecido que la actividad de Generación en la Central Trinidad desarrollada por ENDE, fue autorizada por el Estado Boliviano mediante Resolución Suprema N° 215500, de 31 de marzo de 1995, conforme previsión del Artículo 27 del Código de Electricidad, la misma que se mantiene vigente ya que la concesión y/o permiso ratificado en dicha Resolución, no se transfirió a favor de otra empresa resultante del procedimiento de desagregación y adecuación, toda vez que dicho proceso no se perfeccionó en el Sistema Aislado de Trinidad; por tanto, la adecuación de la concesión y/o permiso de generación a una Licencia otorgada en el marco de la Ley de Electricidad y ante el Organismo Regulador, no constituía un imperativo o requisito para que ENDE ejerza la actividad de generación en la Central de Trinidad, en mérito a una autorización previa a la vigencia de la Ley de Electricidad.

Por las consideraciones precedentes, se establece que ENDE respecto a la Central de Generación Trinidad, materialmente no ha incurrido en la infracción de llevar a cabo actividades de la industria eléctrica sin la respectiva Concesión o Licencia o Licencia Provisional, prevista y sancionada en el Artículo 24-a) del RIS, toda vez que el ejercicio de su actividad de generación se halla autorizada mediante Resolución Suprema N° 215500, de 31 de marzo de 1995, en el marco del Código de Electricidad.

#### **CONSIDERANDO (Conclusiones)**

Por lo expuesto, la conducta demostrada por ENDE, no se adecúa a lo establecido en el literal a) del Artículo 24° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS); por lo que corresponde declarar improbada la comisión de la infracción.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 80° del RLPA-SIRESE, señala que el ente regulatorio resolverá el proceso sancionatorio dentro del plazo establecido declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su



La Paz, 20 de octubre de 2009

Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, con base en el Informe AE DSA N° 385/2009 de 15 de octubre de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar improbadamente la Comisión de la Infracción descrita en el literal a) del Artículo 24° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, y por tanto, se dispone el Archivo de Obrados.

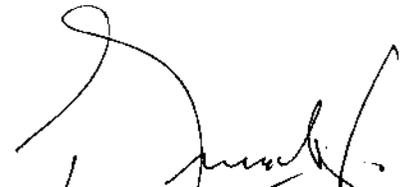
**SEGUNDO.-** Notifíquese a ENDE, con el Informe DSA N° 385/2009 de 15 de octubre de 2009, para que informe en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la notificación con la presente Resolución, las medidas asumidas con relación a la recomendación 5.2 contenida en el precitado informe.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



Nelson Caballero Vargas  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Es conforme



Luis Adolfo Ormachea M.  
**DIRECTOR LEGAL a.i.**

IGR